



**ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE
SEPULVEDA
40300-SEGOVIA**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA por recogida de basuras**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales. No tendrán dicha consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los residuos industriales, detritus humanos, escombros de obra, materias contaminadas, corrosivas o peligrosas y cualquiera otra cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, con carácter voluntario y a instancia de parte, del servicio de recogida de escombros en obras, escorias y cenizas de calefacciones ni cualquier otra basura o residuo no calificado de domiciliario por el párrafo 2 de este artículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3º

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen las viviendas y locales ubicados en los lugares del término municipal en que se preste el

servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, precarista.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, siendo responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los términos que señala el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones

Artículo 5º

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia, como pobres de solemnidad.

Cuota Tributaria

Artículo 6º

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble con arreglo a la siguiente

Tarifa:

SEPÚLVEDA

1.1. Por cada vivienda	26,37 Euros
1.2. Por la recogida de basuras de establecimientos públicos:	
- Establecimientos 1º Orden – Industrias	168,47 Euros
- Establecimientos 2º Orden – Discotecas, Restaurantes, Hoteles, Hostales, Posadas y otros Alojamientos	166,10 Euros
- Establecimientos 3º Orden:	
a) Bares, Cafeterías y similares	80,85 Euros
b) Panaderías, Bollerías, Supermercados y Tiendas de Alimentación	66,00 Euros
- Establecimientos 4º Orden:	
a) Industrias 2ª y locales comerciales	52,80 Euros
b) Bancos y Cajas de Ahorros, Gestorías y Asesorías.....	72,57 Euros

PUEBLOS AGREGADOS

Tarifa única para viviendas y establecimientos 26,37 Euros

2.- Las viviendas o locales comerciales o industriales que se encuentren cerrados durante todo el ejercicio económico devengarán el 100% de la cuota que por su situación y categoría les corresponde

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa precedente tienen el carácter de irreductibles y corresponden a un periodo de SEIS MESES.

Devengo

Artículo 7º

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles y los lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo natural a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, salvo que el devengo de la tasa se produjere con fecha posterior a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir del periodo natural siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

2.- Cualquier variación en los datos figurados en la matrícula determinará las modificaciones correspondientes de la misma, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de oficio de las variaciones.

3.- El cobro de las cuotas se realizará mediante recibo derivado de la matrícula con relación a los periodos señalados en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y aplicación de las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo que sobre el particular determinan los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza, con las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2012, continuando en vigor hasta que se acuerde expresamente su derogación o modificación.

Sepúlveda, a 10 de noviembre de 2011

EL ALCALDE

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

DILIGENCIA: La precedente Ordenanza modificada, previo dictamen favorable de la Comisión de Cuentas y Hacienda, fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2011, cuya aprobación resultó definitiva al no formularse reclamación alguna contra la misma durante el plazo de treinta días hábiles de exposición pública, comprendidos desde el 17 de noviembre al 23 de diciembre de 2011, ambos inclusive, y se ha publicado en el B.O.P nº 155, de 28-12-2011.

Sepúlveda, a 3 de enero de 2012

LA SECRETARIA